SEÑORES:
ESPINOZA MONTOYA.
HUATUCO SOTO.
CHAVEZ PAUCAR.

SENTENCIA

Resolución número ocho.
Lima, veintiocho de diciembre
del dos mil veintiuno.

VISTOS:

La Audiencia de Alegatos y Sentencia del día **14 de diciembre del 2021**, interviniendo como ponente el Juez Superior **Chávez Paucar**, en el proceso sobre impugnación de laudo arbitral; verificada la concurrencia de la parte demandante y la parte demandada, se emitió la sentencia.

I. PARTES:

a) La demandante **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** (en adelante la **CONTROLARIA**)

b) El demandado **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - SINTRACGR** (en adelante el **SINDICATO**).

II. PETITORIO:

La demandante, interpuso demanda de **impugnación de laudo arbitral**, emitido en fecha 15 de julio de 2021 y su aclaración (Resolución de Interpretación y Rectificación) de fecha 25 de agosto de 2021, expedido por el Tribunal Arbitral, invocando como pretensión:

Que, se declare la **nulidad total del Laudo Arbitral** de fecha 15 de julio del 202; y que se ordene el inicio de un nuevo procedimiento arbitral y se emita un nuevo Laudo Arbitral, por las **causales** siguientes:

- Por razón de Nulidad, conforme al literal a) del artículo 66° del TUO del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - LRCT.
- Por razón de Nulidad, al haberse pronunciado sobre materias no sometidas a su decisión, conforme al literal d), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.
- Por razón de Nulidad, al no haber tomado en cuenta el dictamen económico financiero expedido por la autoridad administrativa de trabajo, conforme al literal a), del artículo 66° del TUO del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - LRCT.
- Por razón de Nulidad, al impedir que la Contraloría pueda ejercer sus derechos dentro del proceso arbitral, conforme al literal b), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

III. ANTECEDENTES:

3.1 FUNDAMENTOS DE LA ENTIDAD DEMANDANTE:

La demandante, invocó en su demanda los siguientes fundamentos:

a) Que, en fecha 15 de julio del 2021, el Tribunal Arbitral, emitió un Laudo Arbitral Económico, incurriendo en causales de nulidad, pues, no observó las normas imperativas aplicables a Laudos Económicos Laborales del Sector Público; y cuya inobservancia se sanciona con la nulidad del laudo.

b) Que, el laudo es nulo, por incurrir en motivación insuficiente y afectación del debido proceso en el arbitraje; pues, de su lectura y análisis, no se aprecia una exposición sucinta y suficiente de las razones de hecho y de derecho por las que no procedería la reconducción del proceso arbitral, conforme a lo previsto en la Ley N.° 31188, como es que se inicie en los plazos y forma señalada en dicha ley; como así lo señala la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, con carácter de opinión vinculante; para todos aquellos procesos arbitrales en trámite iniciados a mérito de pliegos de reclamos presentados antes de la entrada en vigencia de la Ley N.° 31188; sin tener en cuenta que los procesos arbitrales en trámite, iniciados con pliegos de reclamos presentados antes de la entrada en vigencia de la Ley N.° 31188, debieron ser reconducidos, iniciándose en los plazos y forma señalada por dicha ley; apreciándose del audio y video de la Audiencia de Sustentación Complementaria de Arbitraje del 09 de junio de 2021, que el representante de la Contraloría General de la República, doctor Harry John Hawkins Mederos, solicitó en el minuto 39:38

al 40:21, y el minuto 1:22:18 a 1:23:00, el reencauzamiento del proceso arbitral, pues el pliego de reclamos que dio origen a la negociación colectiva es anterior a la entrada en vigencia de la Ley N.° 31188; y que el Tribunal Arbitral no emitió pronunciamiento debidamente motivado, respecto a las razones por los que estima que no resulta aplicable dicha Ley, al Laudo que iba emitir; inobservando el artículo 103° de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) que consigna expresamente: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de ¡as relaciones v situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad"; según la teoría de los hechos cumplidos que rige nuestro ordenamiento jurídico.

La demandante, en su escrito de ampliación de demanda adicionalmente invocó los siguientes fundamentos:

c) El laudo arbitral, es NULO, porque incurre en la causal prevista en el **literal f) del Sexto Considerando de la Apelación NLPT N° 4 968-2017-LIMA**, en donde se indica lo siguiente: Sexto Considerando *El laudo arbitral será nulo cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación enumeramos:* ***f)*** *Cuando el árbitro o tribunal arbitral resuelve sobre materias no sometidas a su decisión (literal d), del artículo 63° del Decreto Legislativo N°1071):*

2.1.2. A su vez, dicha causal tiene conexión directa con el **literal d) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071,** que a la letra dice: *"Artículo 63°Causales de anulación:*

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

d) El laudo arbitral es nulo, porque no tuvo en cuenta el dictamen económico financiero, expedido por la autoridad administrativa del trabajo, al no referirse al **contenido real** del Dictamen Económico Financiero N° 163-2018- MTPE/2/14.1, pues pese a que según la información contenida, el patrimonio neto contiene cifras negativas, se decidió acoger la pretensión del Sindicato, con atenuaciones; sin tener en cuenta el estado real de la situación financiera de la Contraloría General de la República; incurriendo en error por carecer de conocimientos básicos contables, para entender los resultados expresados en la opinión técnica emitida por el Ministerio de Trabajo.

e) El laudo arbitral es nulo, por impedir que la Contraloría pueda ejercer sus derechos dentro del proceso arbitral.

3.2 FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

La demandada, invocó en su escrito de contestación los siguientes fundamentos:

a) Que, el 02 de mayo de 2021, se publicó la Ley 31188 *"*Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal*";* sin embargo, dicha norma no es aplicable al proceso de negociación colectiva instado por el Sindicato en este caso; pues si bien, el artículo 103°[1] de la Constitución Política del Perú, establece la vigencia y aplicación inmediata de las leyes en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos; ello no implica la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en casos de materia penal, cuando favorece al reo; pues se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

b) Que, por el contrario, conforme al numeral 3° del artículo 139°[2] de la Constitución Política del Perú, se garantiza plenamente la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, "ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos; por ende, no es posible cambiar el procedimiento de negociación colectiva para someterla a un procedimiento distinto de los previamente establecidos, como se pretende en este caso, con la aplicación de la Ley 31188; pues ello, implicaría cambiar las reglas de procedimiento de negociaciones colectivas que se inició bajo el imperio de otras normas anteriores.

c) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estableció que la aplicación de la ley en el tiempo se rige, de manera general, por el principio *tempus regis actum*, pero que éste debe ser morigerado por la garantía normativa que proscribe el sometimiento a un procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley. En tal virtud, se prevé la garantía de no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, así como que "las normas con las que se inició un determinado procedimiento no sean alteradas o modificadas con posterioridad por otra. En tal virtud, señala el Tribunal, que "iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regula, no debe ser inmediatamente aplicable al caso, pues el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución garantiza que nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos".

d) Si bien la Ley 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal", dispone su aplicación a las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de las entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, lo que implicaría su aplicación a todos las negociaciones iniciadas y en trámite en los años 2019, 2018, 2017, así como todos los años anteriores, que aún no hayan sido resueltos, ello significaría dotarle de efectos retroactivos; contrariando la doctrina constitucional antes referida; por lo que estima que dicha aplicación resulta inconstitucional; puesto que la negociación colectiva iniciada por el Sindicato, fue bajo la vigencia de las normas previstas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su

[1] Artículo 103°. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

[2] "Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)"

Reglamento; y que lo que se pretende indebidamente es la inclusión de una serie de prohibiciones, limitaciones y modificaciones que no existían anteriormente.

e) Resulta inconstitucional que la demandante pretenda que el Poder Judicial se someta a una opinión emitida por un órgano de tercera línea administrativa y con ello abdique a su función de administrar justicia; es decir, pretende que haga suya la opinión "vinculante" emitida por SERVIR, que busca paralizar, suspender y postergar los procesos de negociación colectiva y procesos arbitrales en el sector público; lo que es inadmisible, más aún si dicha opinión parte de la premisa que, ante la derogatoria del D.U. 014-2020, se habría generado un vacío normativo respecto a los procesos de negociación colectiva y procesos arbitrales en el sector público; lo cual resulta a todas luces falso.

f) En efecto, si bien es cierto que las normas contenidas en el artículo 6° de la Ley 30879 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, imponen restricciones de carácter absoluto para la negociación colectiva en el sector público respecto a su posibilidad de regular mejoras en los beneficios económicos de los trabajadores; e imponen limitaciones de carácter absoluto, al funcionamiento de la jurisdicción arbitral, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al punto de sancionar con nulidad los Laudos Arbitrales que inapliquen estas disposiciones y con la amenaza de no volver a ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público a los árbitros que resuelvan en sentido distinto a las normas legales en materia presupuestal; ello no impide en modo absoluto la tramitación de los procesos arbitrales respectivos y la emisión de los laudos respectivos, en el marco de las prerrogativas y facultades conferidas a la jurisdicción arbitral.

g) Que, no es admisible que la demandante pretenda que se discuta en esta instancia arbitral, los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, ya que no se transfiere al Poder Judicial la facultad de decidir que es exclusiva del Tribunal Arbitral.

La demandada, igualmente absolvió el escrito de ampliación de demanda, con los siguientes fundamentos:

h) Que, el tribunal arbitral analizó exhaustivamente el dictamen económico financiero emitido por el Ministerio de Trabajo y la información económica, financiera y social, presentada por ambas partes al Tribunal, expresando su análisis y la toma de decisión, cumpliéndose así a cabalidad con el mandato contenido en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en el sentido que el tribunal arbitral debe de resolver el conflicto a través del laudo arbitral, tomando en cuenta el informe económico financiero y social emitido por el Ministerio de Trabajo.

Verificada la Audiencia de Alegatos y Sentencia del **14 de diciembre del 2021**, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **Chávez Paucar**; se procedió a emitir la presente sentencia.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

Del procedimiento de impugnación de laudo arbitral:

1. El proceso de impugnación del Laudo Arbitral Económico, es aquella acción iniciada a petición de parte o por un tercero, dentro de un procedimiento laboral previamente establecido, contra un Laudo que tiene los efectos de un Convenio Colectivo, cuando conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros; entendiéndose por Laudo Arbitral a aquella resolución dictada por el Tribunal Arbitral elegido por las partes, cuyo propósito es la solución definitiva del conflicto económico sometido a su decisión.

2. En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce como principios de todo proceso de impugnación de laudo arbitral en general: el Principio de irrevisabilidad del criterio arbitral[3]; Principio de legalidad en la determinación de las causales[4]; Principio de iniciativa de parte en la alegación y acreditación de las causales de anulación[5]; y Principio del reclamo previo[6], los que deben ser observados rigurosamente en dicho proceso; y la prohibición expresa de la revisión del fondo de lo resuelto en el proceso arbitral; sino esencialmente

---

[3] **Principio de irrevisabilidad del criterio arbitral. -** Este principio afirma que el Poder Judicial no puede entrar a revisar el fondo de lo decidido por el tribunal arbitral, en tanto que por mandato expreso de la ley debe ceñirse únicamente a observar las causales taxativas previstas en la ley, y estas corresponden solo a aspectos de forma. El Tribunal Constitucional en su sentencia pronunciada en el Exp. N° 00189-1999-AA/TC, ha establecido sobre la irrevisabilidad que *"(…) Si este Tribunal, rompiendo lo que ha sido su línea de respeto por las controversias de fondo, se permitiera decirles a los jueces arbitrales (y aún a los jueces de la justicia ordinaria o privativa) cómo deben fallar en los asuntos que sólo a ellos les corresponden, estaría convirtiendo —como se dijo anteriormente— el proceso constitucional en una suprainstancia casatoria capaz de desarticular por completo el principio de la cosa juzgada".*

[4] **Principio de legalidad en la determinación de las causales. -** El recurso de anulación no es un recurso abierto, no se puede crear más causales que las expresadas en la ley; en ese sentido, solamente se podrá recurrir ante el Poder Judicial para demandar la anulación de laudo por las causales taxativamente señaladas en la ley. "Las causales para anular un laudo arbitral dictado en el foro o para no reconocer y ejecutar un laudo arbitral extranjero son taxativas y deben ser interpretadas de manera restrictiva." (Cantuarias. 2007: 467)

[5] **Principio de iniciativa de parte en la alegación y acreditación de las causales de anulación. -** La ley exige que nadie más que la parte sea la que se encuentra legitimada para alegar y acreditar la causal de anulación del laudo; es decir, a ella le corresponde la carga de la prueba. Esta lectura se desprende de lo dispuesto por el artículo 63° de la Ley de Arbitraje, y se confirma con el enunciado del artículo 64° del mismo cuerpo legal, cuando señala que la causal o causales deben fundamentarse y acreditarse con los medios probatorios correspondientes. Esta alegación corresponde a aquellas causales de interés privado, ya que en cuanto a las de interés público, si bien pueden ser alegadas por la parte, el juez de oficio las deberá observar. La casual de interés público es aquella que corresponde a la violación del orden público internacional en el caso de arbitrajes internacionales.

[6] **Principio de reclamo previo. -** Se exige que, para poder recurrir a la vía judicial, la parte que se considere afectada con la decisión contenida en el laudo arbitral, debió haber formulado reclamación, observación u otro mecanismo que permita advertir al tribunal arbitral los errores en que ha incurrido, con la finalidad de que al interior del mismo pueda salvarse o superarse el vicio. Específicamente, al interior del proceso arbitral se ha previsto la figura de la reconsideración, lo que vendría ser una impugnación interna, el que es recogido en la Ley de Arbitraje en el artículo 49°, al establecer que las decisiones distintas al laudo pueden ser sujetas de reconsideración por razones debidamente motivadas; estas razones pueden ser de forma o de fondo. No formular reclamo previo ante el tribunal arbitral implica que la parte presuntamente afectada ha convalidado el error u omisión, deviniendo por ende la presunción legal de la renuncia a objetar. La consecuencia de no haber formulado reclamo previo es que el recurso de anulación de laudo devenga en ser declarado improcedente. Por otro lado, antes de recurrir ante la autoridad judicial para demandar la anulación de laudo, deberá de solicitarse cualquiera de las siguientes figuras: integración, interpretación, rectificación, o la exclusión de laudo. El primero referido a alguna omisión en que haya incurrido el tribunal arbitral de pronunciarse sobre algún extremo controvertido; el segundo, para solicitar que se aclare algún extremo oscuro, dudoso o impreciso; el tercero, para que se subsane algún error de cálculo, numérico, de redacción, etc.; y finalmente el cuarto en el caso que el tribunal arbitral se haya pronunciado sobre un extremo no solicitado o no sometido a controversia. Es importante mencionar que no existe la "aclaración" de laudo. Sobre ello, por ejemplo, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali en su sentencia (Exp. N° 00092-2013-0-2402-SP-CI-01) del 10 de junio de 2014 señaló *"(…) La "ACLARACIÓN" solicitada no existe como figura susceptible de ser aplicada al Laudo, en el caso concreto, según resolvió el Tribunal Arbitral competente, cuya decisión es inmutable sobre el particular en el contexto del Arbitraje ya culminado, y no puede ser desmerecida en instancia jurisdiccional al no figurar como causal de anulación, bajo responsabilidad (…)".*

la revisión de la concurrencia de los requisitos formales de validez; es decir, en resumen el propósito es la verificación de la concurrencia o no de las causales de anulación o impugnación invocadas por el demandante.

De las causales de la Impugnación invocadas en este caso:

3. En el presente caso, del escrito de demanda y de ampliación de demanda se desprende que la Impugnación del Laudo Arbitral invocó su nulidad, por las siguientes **causales específicas**:

i) Al emitirse el Laudo Arbitral inobservando lo previsto en el artículo 103° de la Constitución Política, al no aplicarse al caso concreto, la regulación contenida en la Ley N° 31188, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de mayo de 2021; y contener una motivación insuficiente sobre las razones de hecho y de derecho por las que estimó que no procedía la reconducción del proceso arbitral, conforme a dicha Ley N° 31188, que dispuso el inició de la negociación en los plazos y formas señaladas en ella.

ii) Al emitirse el laudo arbitral, contraviniendo el principio de previsión y provisión presupuestal, en cuya virtud todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria debería considerar la disponibilidad presupuestaria, conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 3° de la Ley N° 31188.

iii) Al pronunciarse sobre materias no sometidas a su decisión, al decidir el Tribunal Arbitral aplicar el control difuso con el objeto de inaplicar las restricciones contenidas en las normas presupuestales de los años 2018 y 2019; y decidir la inaplicación de la Ley N° 3118 8.

iv) Al no tener en cuenta el dictamen económico financiero, emitido por la Autoridad Administrativa del Trabajo.

v) Al impedir que la Contraloría pueda ejercer sus derechos dentro del proceso arbitral.

Adicionalmente, se agrega la **causal genérica** de vulnerar al debido proceso, al contener una motivación insuficiente.

De la base jurisprudencial y normativa aplicable al caso:

4. La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Apelación NLPT N° 4968-2017-LIMA**, desarrolló brevemente un análisis sobre los conflictos de trabajo[7], el arbitraje como forma de solución heterónoma de los conflictos económicos de trabajo[8], los principios del arbitraje laboral económico[9], la definición y naturaleza del laudo arbitral que resuelve un conflicto económico de trabajo[10] y las causales de impugnación de una laudo arbitral económico[11].

---

[7] **Cuarto. - Los conflictos de trabajo**. -
Las relaciones entre trabajadores por naturaleza son conflictivas, pues, el Empleador siempre buscará obtener un mayor beneficio económico reduciendo costos de producción y de mano de obra (remuneraciones), mientras que los trabajadores pretenden aumentar sus ingresos para mejorar su nivel de vida y el de su familia. Los conflictos laborales pueden ser clasificados de distintas maneras, pero para efectos jurisprudenciales aceptaremos aquella clasificación que los divide en: conflictos jurídicos o de derecho; y conflictos económicos o de intereses. En los primeros, la controversia versa sobre el incumplimiento o la interpretación de la norma que debe ser aplicada a una situación concreta y por consiguiente, la solución de la misma residirá en que la autoridad competente decida acerca de la aplicación de aquella o realice su interpretación; los segundos no se refieren a la aplicación o interpretación de una norma, pues, esta no existe; en tal sentido, el conflicto tiene relación con los intereses contrapuestos de ambas partes por lo cual su posible solución consistirá en que estas lleguen a un acuerdo, en cuyo caso crearán una norma que lo materialice. En cuanto a las formas de solución de los conflictos de trabajo resultan admisibles las siguientes: a) **La autocomposición**, basada en el arreglo directo de las partes en conflicto; y b) **La heterocomposición**, por la cual el conflicto se resuelve a través de un tercero ajeno a las partes, este sistema admite la participación de un tercero de manera obligatoria o voluntaria. Para efectos de solucionar los conflictos colectivos de trabajo nuestra legislación acoge la autocomposición como método de solución en la etapa de la negociación directa a través de la conciliación y la mediación; y como mecanismo de heterocomposición el arbitraje.

[8] **Quinto. - El arbitraje como forma de solución heterónoma de los confl ictos económicos de trabajo.**
(...)
a) Definición de arbitraje. - El arbitraje puede definirse como un medio alternativo de resolución de conflictos por el cual las partes encomiendan el resolver una controversia a terceros particulares, quienes mediante una decisión llamada laudo ponen fin al conflicto existente entre ellas. El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05 de octubre de 2003 (en adelante el TUOLRCT), admite el arbitraje como forma heterónoma de solución de los conflictos económicos de trabajo en los casos siguientes: arbitraje voluntario (artículo 60°), arbitraje potestativo (artículo 61°) y arbitraje obligatorio (artículo 68°). De lo antes señalado se infiere que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico como es la negociación colectiva.
b) Clases de arbitraje. - Teniendo en cuenta las modalidades clásicas de arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo; así como sus características, el autor Zavala (ZAVALA COSTA, Jaime. "Solución de los confl ictos colectivos". En: Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo, Exposiciones y ponencias. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Cusco 1997, p.272.), presenta la siguiente clasificación:
"**1) Arbitraje voluntario o facultativo**: Se le conoce como arbitraje autónomo, convencional o libre y es aquel que depende exclusivamente de la voluntad de las partes. En éste, según un estudio comparativo de la OIT que toma en cuenta la sumisión al procedimiento y los efectos del laudo, caben tres sub-distingos: a) sumisión voluntaria con laudo voluntario o sea sujeto a la aceptación de las partes; b) sumisión voluntaria, pero con laudo obligatorio; y c) sometimiento obligatorio, pero con aceptación voluntaria del laudo. "Identifi ca al arbitraje facultativo, la exigencia de la voluntad de las partes en su nacimiento y desarrollo, ya que, como dice Russomano, existe en el fondo un pacto entre los litigantes, que es lo que en defi nitiva da fuerza a la decisión". Se precisa que esta modalidad que se basa en el libre acuerdo de las partes puede ocurrir durante el confl icto o inclusive antes, mediante un compromiso arbitral, aunque algunos advierten que este pacto previo limita el derecho de huelga de los trabajadores.
2) Arbitraje potestativo: También conocido como "unilateralmente perceptivo", siendo una modalidad intermedia entre el voluntario y el obligatorio, pues combina ambos. Acá la decisión de los trabajadores determina el sometimiento del conflicto al arbitraje. Obligando a empleador, o viceversa. La solicitud de uno obliga al otro. Algunos lo llaman también obligatorio.
3) Arbitraje obligatorio: Aquí la voluntad de las partes no cuenta. El arbitraje es impuesto y el fallo también es imperativo. En muchos países se aplica para el caso de los servicios públicos esenciales, por eso se dice con razón que el arbitraje obligatorio retacea en mucho, cuando no elimina (dependiendo de la normatividad de cada país) el derecho de huelga".

[9] **c) Principios del arbitraje laboral económico**. - Los principios reguladores del arbitraje laboral para solucionar conflictos económicos de trabajo los encontramos en el tercer párrafo del artículo 64° del TUOLRCT, el cual textualmente legisla lo siguiente: "Las normas procesales serán idénticas para toda forma de arbitraje y están regidas por los principios de oralidad, sencillez, celeridad, inmediación y lealtad". Asimismo, en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, encontramos el principio de impulso de oficio.

[10] **d) Definición de laudo arbitral. -** Es la decisión final que emiten los árbitros poniendo fin a la controversia que se ha sometido a su conocimiento, la misma que tiene fuerza ejecutiva una vez que haya quedado consentida o se hayan agotado los recursos que se puedan interponer contra la misma.
e) Naturaleza jurídica del laudo arbitral que resuelve un conflicto económico de trabajo. - Respecto al Laudo Arbitral que resuelve el conflicto laboral económico es claro que su naturaleza es la de un convenio colectivo conforme lo reconoce el artículo 70° del TUOLRCT, porque en este caso el arbitraje laboral con la negociación colectiva pretende solucionar el problema originado por no haber arribado a un acuerdo en la etapa de trato directo de la negociación colectiva.

[11] **g) Causales de impugnación de un laudo arbitral económico. -** Para la impugnación de un laudo arbitral derivado de una negociación colectiva, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 66° del TUOLRCT, el cual señala que el Laudo Arbitral puede ser materia de impugnación en los siguientes casos:
"1. Por razón de nulidad y,
2. Por establecer menores derechos a los contemplados por la ley a favor de los trabajadores".
La norma citada si bien no indica en forma ordenada en un artículo las causales de nulidad de un laudo arbitral de la revisión de su texto, podemos advertir que será nulo el laudo cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

5. Asimismo, estableció la **Doctrina Jurisprudencial** en torno a las causales de nulidad del arbitraje económico laboral en su fundamento sexto, en los términos siguientes:

> El laudo arbitral será nulo cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación enumeramos:
>
> **a)** Cuando el árbitro, tribunal o alguno de sus miembros, están impedidos de participar como tales (**artículo 64° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR**);
>
> **b)** Cuando se pronuncie en forma distinta a alguna de las propuestas finales de las partes o combinando planteamientos de una y otra (**artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR**);
>
> **c)** Cuando se ha expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga o de daños a las personas o las cosas (**artículo 69° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR**);
>
> **d)** Cuando se haya emitido sin tener en cuenta el informe de la Autoridad Administrativa de Trabajo (**Apelación N° 11673-2015-LIMA de fecha once de diciembre de dos mil quince**);
>
> **e)** Cuando una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de alguna actuación arbitral, o por cualquier motivo no ha podido ejercer sus derechos (**literal b), del numeral 1) del artículo 63° del Dec reto Legislativo N° 1071**); y
>
> **f)** Cuando el árbitro o tribunal arbitral resuelve sobre materias no sometidas a su decisión (**literal d), del artículo 63° del Decreto Legislativ o N° 1071**).

6. Normativamente, el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en el tercer párrafo del **artículo 64º** señala que: "*Las normas procesales serán idénticas para toda forma de arbitraje y estarán regidas por los principios de oralidad, sencillez, celeridad, inmediación y lealtad*"; el **artículo 65°** señala que: *"El laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra. El laudo recogerá en su integridad la propuesta final de una de las partes. Sin embargo, por su naturaleza de fallo de equidad, podrá atenuar posiciones extremas. Para la decisión deberán tenerse presente las conclusiones del dictamen a que se refiere el artículo 56";* el **artículo 66°** establece que: "*El laudo arbitral es susceptible de impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Superior, en los siguientes casos: por razón de nulidad y por establecer menores derechos a los contemplados por la ley a favor de los trabajadores.*"; el **artículo 69°**, en su

---

a) Cuando el árbitro, tribunal o alguno de sus miembros, estén impedidos de participar como tales (artículo 64°);
b) Cuando se pronuncie en forma distinta a alguna de las propuestas finales de las partes o combinando planteamientos de una y otra (artículo 65°);
c) Cuando se ha expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga o de daños a las personas o las cosas (artículo 69°);
Además, deberá tenerse en cuenta la **Apelación No.11673-2015-LIMA** de fecha once de diciembre de dos mil quince, la cual establece que es nulo el laudo arbitral: Cuando se haya emitido sin tener en cuenta el informe de la Autoridad Administrativa de Trabajo.
El V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el cuatro de agosto de dos mil diecisiete estableció en su punto I, sobre la nulidad de laudos arbitrales económicos, lo siguiente:
"(…) Las normas aplicables para determinar las causales de nulidad, que se pueden invocar válidamente en un proceso de impugnación de laudo arbitral económico en material laboral son las siguientes: Los artículos 63° a 66° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR. El artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con el artículo 65° de la misma norma y el artículo 57° de su Reglamento, regulado por el Decreto Supremo N° 011-92- TR. Los literales b y d del inciso 1 del artículo 63° de la Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071".

última parte señala que: "*Adolece de nulidad insalvable el acuerdo de partes o el laudo, celebrado o dictado, según el caso, bajo presión derivada de tales hechos.*"

7. A su vez el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR - RLRCT, en su artículo **61-A, inciso a)**, señala que: *"Las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los supuestos: a) Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido".*

8. Igualmente, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR por el que se emitieron normas complementarias a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-TR, sobre arbitraje en materia de relaciones colectivas de trabajo), señala que: *"En el arbitraje de negociaciones colectivas es aplicable supletoriamente el Decreto Legislativo N° 1071, Norma que regula el arbitraje, y sus normas modificatorias, en lo que resulten aplicables con su naturaleza."*

9. Por otro lado, **el Decreto Legislativo Nº 1071**, Ley General de Arbitraje, en su **artículo 63°,** precisa que:

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
   a) Que, el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz;
   b) Que, una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
   c) Que, la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo;
   d) Que, el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión;
   e) Que, el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional;
   f) Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional;
   g) Que, la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1) de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

10. Asimismo, la duodécima disposición complementaria del D.L. 1071, señala que: "*Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el* ***recurso de anulación del laudo*** *es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.*"

11. En torno a los **trabajadores servidores públicos**, el Capítulo VI referido a los Derechos Colectivos de la Ley 30057, **Ley del Servicio Civil**, que entró en vigencia inmediata conforme lo previó su TERCERA Disposición Complementaria y Final[12]**;** en su **artículo 42°** que fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional[13], se estableció como texto nuevo que: "*Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus* ***condiciones de trabajo*** *o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen*"; en su **artículo 43°**, en relación al inicio de la negociación colectiva, señala que: "*La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:* ***a)*** *Nombre o denominación social y domicilio de la entidad pública a la cual se dirige;* ***b)*** *Denominación y número de registro del o*

12 **Derechos colectivos de quienes presten servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728**
Los derechos colectivos de quienes prestan servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 se interpretan de conformidad con las disposiciones del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo y consideran las Leyes de Presupuesto.
Esta disposición rige a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

13 Expedientes 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; 0017-2014-PI-TC, publicado el 04 mayo 2016.

de los sindicatos que lo suscriben, y domicilio único que señalen para efectos de las notificaciones; ***c)*** *De no existir sindicato, las indicaciones que permitan identificar a la coalición de trabajadores que lo presenta;* ***d)*** *La nómina de los integrantes de la comisión negociadora no puede ser mayor a un servidor civil por cada cincuenta (50) servidores civiles de la entidad que suscriben el registro del sindicato hasta un máximo de seis (6) servidores civiles;* ***e)*** *Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran* ***condiciones de trabajo***[14] *o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones;* ***f)*** *Firma de los dirigentes sindicales designados para tal fin por la asamblea, o de los representantes acreditados, de no haber sindicato.*"; en su a**rtículo 44,** en relación a la **negociación colectiva**, establece que: **"***La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente:* ***a)*** *El pliego de reclamos se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año;* ***b)*** *La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho (*)*[15]*;* ***c)*** *Las negociaciones deben efectuarse necesariamente hasta el último día del mes de febrero. Si no se llegara a un acuerdo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación hasta el 31 de marzo;* ***d)*** *Los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública y de los servidores civiles tienen un plazo de vigencia no menor de dos (2) años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente. Similar regla se aplica a los laudos arbitrales;* ***e)*** *Los acuerdos y los laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza. Es* ***nulo*** *e inaplicable todo pacto en contrario. Son* ***nulos*** *los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en el presente artículo. Están prohibidos de representar intereses contrarios a los del Estado en procesos arbitrales referidos a la materia de la presente Ley o en los casos previstos en el presente artículo quienes ejercen cargos de funcionarios o directivos públicos, incluso en los casos en que los mismos se realicen ad honorem o en órganos colegiados. Esta prohibición también alcanza a cualquiera que ejerza como árbitro o conciliador.***"**

12. El **Reglamento de la Ley SERVIR** aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM (Pub. 23.JUN.2014), en su **artículo 68º,** cuya redacción fue corregida por el Tribunal Constitucional (*)[16]; al referirse a la **definición de convenio colectivo**, señala que: **"***El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen Pliego Presupuestal. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley, el objeto de dicho acuerdo es regular la mejora de las condiciones de trabajo o de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la*

[14] De conformidad con el Resolutivo 2 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Expedientes 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; 0017-2014-PI-TC, publicado el 04 mayo 2016, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el presente literal, debiéndose INTERPRETAR, en el sentido que la expresión "condiciones de trabajo o condiciones de empleo" incluye también la materia remunerativa y otras materias con incidencia económica.

[15] (*) **Extremo declarado inconstitucional** por el Literal d) del Resolutivo 1 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Expedientes 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; 0017-2014-PI-TC, publicado el 04 mayo 2016

[16] (*) **Extremo declarado inconstitucional** por el Literal i) del Resolutivo 1 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Expedientes 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; 0017-2014-PI-TC, publicado el 04 mayo 2016

naturaleza de las funciones que en ella se cumplen"; en su **artículo 74°**, al referirse al **arbitraje**, señala que: "*De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte del proceso de negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga. En el supuesto que el laudo se emita hasta el quince (15) de junio se aplicará lo establecido en el artículo anterior. Si el laudo se emitiera luego de esa fecha, el mismo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente.*"; en su **artículo 75°**, en relación a la **conformación del Tribunal Arbitral**, precisa que: "*El arbitraje estará a cargo de un tribunal integrado por tres miembros, los mismos que deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas al que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 014-2011-TR y no podrán estar comprendidos dentro de la situación de incompatibilidad establecida en el artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 1071 y en el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 331-2011-TR. Será aplicable a los mismos, además, lo establecido en el artículo 28 de dicho Decreto Legislativo. Corresponderá a las partes designar cada una de ellas a un árbitro y a estos efectuar la designación de quien presidirá el tribunal. En el escrito con el que una de las partes comunique a la otra su decisión de recurrir a la vía arbitral, indicará también el nombre del árbitro designado por ella. La parte que reciba esa comunicación deberá designar al otro árbitro dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación de la organización sindical. Si no efectuara dicha designación en el plazo establecido, será la Comisión de Apoyo al Servicio Civil el que lo designe. Los árbitros designados de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores, designarán al Presidente del Tribunal. Si no llegaran a ponerse de acuerdo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la designación del último de ellos, corresponderá a la Comisión de Apoyo al Servicio Civil designar a quien se desempeñará como Presidente del tribunal arbitral. Una vez aceptada su designación, el presidente del tribunal convocará a las partes a una Audiencia de Instalación, entendiéndose formalmente iniciado el arbitraje con dicha audiencia.*"; en su **artículo 76°,** en torno al **Laudo Arbitral** señala que: "*En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, pero, en ningún caso, podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, ni disponer medida alguna que implique alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la Ley y sus normas reglamentarias.*"; en su **artículo 77°**, respecto a la **aplicación supletoria de normas sobre arbitraje**, señala que: "*Las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1071 y las normas sobre arbitraje contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR y en su Reglamento se aplican según su naturaleza de manera supletoria y complementaria en aquello no previsto en la Ley Nº 30057 y en este Reglamento, y siempre que aquellas no se opongan al sentido de lo establecido en el presente Reglamento.*"; y finalmente en su **artículo 78°**, respecto a la **nulidad de convenios y laudos**, cuyo texto fue corregido por el Tribunal Constitucional (*)[17], señala que: "***Son nulos*** *todos los*

[17] (*) **Extremo declarado inconstitucional** por el Literal h) del Resolutivo 1 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Expedientes 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; 0017-2014-PI-TC, publicado el 04 mayo 2016.

*convenios colectivos y laudos arbitrales que trasgredan lo establecido en el artículo 44 de la Ley, así como que excedan los alcances del artículo 42° y el literal e) del artículo 43° de la Ley. La declaratoria de nulidad se sujetará a la normativa correspondiente.***".** Asimismo, la **Novena Disposición Complementaria Transitoria,** al referirse a las **negociaciones colectivas en curso**, señala que: **"***Las negociaciones colectivas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento se adecuarán a lo establecido en el mismo considerando para tal efecto la etapa en la que se encuentren.***"**

13. El artículo 6° de la Ley 30693, **Ley de Presupuesto de la República del año 2018**, en relación a los Ingresos del personal, señala que: " *Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*"**.**

14. El artículo 6° de la Ley 30879, **Ley de Presupuesto de la República del año 2018**, en relación a los Ingresos del personal, señala que: "*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."*

Análisis normativo:

15. Este Colegiado realizando la interpretación sistemática y concordada de las disposiciones legales citadas, en consonancia con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República, estima que se desprende las siguientes consideraciones en torno a la Impugnación de Laudos Arbitrales que resuelven conflictos económicos:

a) Que, en nuestro ordenamiento jurídico laboral se reconoce el derecho constitucional a la negociación colectiva que esencialmente puede concluir con una solución autónoma por acuerdo de las partes; o mediante una solución heterónoma a través del arbitraje potestativo.

b) Que, los conflictos económico laborales, pueden darse tanto en el caso de los trabajadores vinculados estrictamente a la actividad privada desarrollada por los empleadores privados; como en el caso de los trabajadores vinculados a las empresas del Estado o entidades públicas, cualquiera fuera el régimen laboral en el que se encontraran: régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276 o eventualmente por la Ley Servir; el Decreto Legislativo 1057 referido a los contratos administrativos de servicios; y el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo 728.

c) Las distinciones mencionadas, igualmente determinarán que los procedimientos arbitrales (con tribunal unipersonal o tribunal arbitral), pueden referirse a: **i)** las negociaciones colectivas de los sindicatos de trabajadores constituidas en el ámbito de las empresas privadas o particulares, que se regulan exclusivamente por las normas contenidas en las LRCT y supletoriamente la Ley General de Arbitraje, con las limitaciones y precisiones establecidas por la Jurisprudencia anotada precedentemente; y **ii)** las negociaciones colectivas de los sindicatos de trabajadores constituidas en el ámbito de las empresas públicas o en las entidades públicas, que se regularán principalmente por las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil referidas a la negociación colectiva y el arbitraje y supletoriamente por las normas contenidas en las LRCT y la Ley General de Arbitraje, con las limitaciones y precisiones establecidas por la Jurisprudencia anotada precedentemente.

d) Que, en el caso de los impedimentos para participar como árbitro, serán los previstos tanto en la Ley SERVIR (artículo 44° y artículo 75° del Reglamento Ley SERVIR) y/o LRCT (artículo 64°), según si el Sindicato está constituido en el ámbito de las empresas o entidades públicas; o en el de las empresas privadas.

e) Que, la decisión arbitral en el caso de los sindicatos del ámbito de las empresas o entidades públicas, podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, pero, en ningún caso, podrá disponer medida alguna que implique alterar la valorización de los puestos (artículo 76° del Reglamento de la Ley Servir).

f) Que, será inválido el laudo arbitral expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga o de daños a las personas o las cosas, sea se trate de trabajadores de las empresas o entidades públicas o de las empresas privadas (**artículo 69° LRCT**).

g) Que, el laudo arbitral emitido será inválido, en el caso de empresas o entidades públicas si se emitió sin tener en cuenta el informe la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto al pliego de reclamos formulado o de algún otro aspecto sobre el cual estimara pertinente pronunciarse (artículo 72° Ley Servir[18]); o en el caso de las empresas privadas, si se emitió sin tener en cuenta el informe o dictamen económico de la Autoridad Administrativa de Trabajo (artículos 56° y 65° LRCT y **Apelación N° 11673-2015-LIMA**);

h) Que, en el caso de las empresas o entidades públicas, es procedente que se pronuncie sobre la mejora de las condiciones de trabajo o las condiciones de empleo, entendiéndose que tal concepto incluye también la **materia remunerativa y otras materias con incidencia económica**; en tal virtud aquellas están facultadas para formular propuestas o contrapropuestas en dicha materia, como así se desprende del literal b) del artículo 44° Ley SERVIR.

---

[18] **(*) Extremo declarado inconstitucional por el Literal g) del Resolutivo 1 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Expedientes 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; 0017-2014-PI-TC, publicado el 04 mayo 2016, quedando redactado de la siguiente manera:**
"El procedimiento de la negociación colectiva es el siguiente:
Recibido el pliego de reclamos y antes de iniciar la negociación, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad Tipo A remitirá copia del mismo a SERVIR. Remitirá, también, una copia al Ministerio de Economía y Finanzas que, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, podrá opinar respecto de algún otro aspecto sobre el cual estimará pertinente pronunciarse".
La no emisión de opinión por parte de dicho Ministerio no se entenderá como conformidad u opinión favorable del mismo. La emisión o no emisión de dicha opinión no afecta el inicio de la negociación colectiva.

i) Que, los laudos arbitrales emitidos, en el caso de empresas o entidades públicas tienen un plazo de vigencia no menor de dos (2) años y surten efecto obligatoriamente a partir del 01 de enero del ejercicio siguiente siempre que se emita hasta el 15 de junio y si fuera posterior regirá en el período presupuestal subsiguiente; y no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza (literales d) y e) del artículo 44° Ley SERVIR y art. 74° Reglamento Ley SERVIR).

j) Que, específicamente la aplicación supletoria de la Ley General de Arbitraje, en torno a las causales de nulidad que puedan invocarse en un proceso de impugnación de laudo arbitral económico, conforme a la Doctrina Jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República, sólo se extienden a los supuestos siguientes: **i)** el laudo será inválido cuando una de las partes no fue debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de alguna actuación arbitral, o por cualquier motivo por el que no pudo ejercer sus derechos (**literal b), del artículo 63° de la LGA**); y **ii)** cuando el árbitro o tribunal arbitral resuelve sobre materias no sometidas a su decisión (**literal d), del artículo 63° de la LGA**); sin embargo ambas causales, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso oportunamente ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas; lo que supone además adicionalmente que la demandada también deberá contener la impugnación de dicha decisión o dichas decisiones previas al laudo.

k) En tal sentido, este Colegiado estima que dichas causales previstas en la LGA, son las únicas que pueden ser aplicables supletoriamente al procedimiento arbitral para resolver un conflicto económico.

l) Adicionalmente, cabe precisar que, será aplicable al laudo arbitral económico, la regla que establece la improcedencia de la anulación del laudo, si las causales invocadas pudieron ser subsanadas mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos en el procedimiento arbitral.

Del laudo que debe ser analizado en este caso:

16. En el caso de autos, se tiene que el laudo arbitral de fecha 15 de julio de 2021, resolvió el pliego de reclamos **2018-2019**, formulado por el Sindicato

demandado ante la Contraloría General de la República - LA CONTRALORIA; el que se inicio con fecha 11 de julio de 2018, en que se suscribió el Acta de Acuerdo en reunión de conciliación; y luego posteriormente con fecha 09 de agosto de 2018, se reunieron para tratar los puntos del pliego de reclamos, y finalmente se programó la siguiente reunión de conciliación para el día 10 de agosto de 2018, sin lograrse ningún acuerdo; en cuya virtud, se procedió al inicio del proceso arbitral, que cumplió el siguiente itinerario:

a) Mediante Acta de **fecha 17 de julio de 2019**, se instaló el tribunal arbitral, formulando ambas partes sus propuestas finales, en la audiencia de sustentación de posiciones de fecha 15 de octubre del 2019. En ese acto, el Tribunal otorgó a las partes el plazo de diez hábiles, para que formulen sus propuestas finales; y programó fecha para el intercambio de propuestas para el día 05 de agosto del 2019. Asimismo, informó que una vez notificadas las propuestas finales, tendrían el plazo de cinco días hábiles para formular sus apreciaciones por escrito, sobre la propuesta final formulada por la otra parte.

b) En fecha **05 de agosto del 2019**, sólo concurrió el Sindicato, dejándose constancia de la inasistencia de la Contraloría y se dejó constancia de la imposibilidad del intercambio de propuestas finales.

c) En la misma fecha, a las 22.44 horas, la Contraloría remitió la propuesta final, indicando que no pudieron presentar la propuesta en la hora programada; y en fecha 06 de agosto, presentó por mesa de partes su propuesta final.

d) Por resolución s/n del **10 de setiembre del 2019**, el Tribunal corrió traslado de las propuestas finales, por el plazo de cinco días, para que señalen lo que estimen pertinente; y además suspendió el plazo para la emisión del laudo arbitral, hasta que las partes absuelvan los escritos presentados.

e) Con fechas **16 y 20 de setiembre del 2019**, la Contraloría y el Sindicato presentaron sus absoluciones al traslado de las propuestas finales presentadas.

f) Por resolución s/n de fecha **07 de octubre del 2019**, se programó como fecha para la sustentación de las propuestas finales, el día 14 de octubre del 2019 a las 15.00 horas. Tal diligencia se reprogramó a petición de la Contraloría para el día 15 de octubre del 2019, a la misma hora.

g) En fecha **15 de octubre del 2019**, se realizó la sustentación de propuestas finales, así como la observación presentada por ambas partes y en fecha 21 de octubre, el Sindicato presentó escrito, adjuntando documentales oralizadas en la audiencias de sustentación.

h) Por Resolución S/N de fecha **21 de octubre de 2019**, el Tribunal Arbitral informó que SERVIR no había entregado el Expediente Arbitral por presentarse un doble registro de presidentes designados, y por dicha causa el Tribunal Arbitral suspendió el arbitraje hasta que se resuelva el pedido.

i) Con fecha **23 de enero del 2020**, se publicó el Decreto de Urgencia N° 14-2020, por el que se emitió disposiciones para regular la negociación

colectiva en el sector público.

j) En fecha **10 de abril del 2021**, el Sindicato solicitó por escrito, la reactivación del arbitraje y la emisión del laudo; y en fecha 07 de mayo de 2021, el SINTRACGR, solicitó por escrito la emisión del laudo arbitral; e informó la publicación de la Ley N° 311 14, que derogó el Decreto de Urgencia N° 014-2020, norma que restring ía el desarrollo y tramitación del arbitraje.

k) El Tribunal Arbitral, con fecha 26 de mayo de 2021, reprogramó Audiencia Complementaria para el día 09 de junio de 2021, remitiéndose tal decisión por correo electrónico; y con fecha 08 de junio de 2021 la Contraloría General de la República remitió la Carta N° 000108-2021-CG/GCH, adjuntando un Informe Complementario, para su consideración en el proceso arbitral.

l) En fecha **09 de junio de 2021**, se realizó la Audiencia Complementaria; en el que las partes expusieron sus propuestas finales complementarias, así como la observación presentada; fijándose el plazo para la emisión del laudo, en el plazo de 15 días hábiles, el que fue extendido hasta el 15 de julio del 2021.

m) En fechas 11 y 18 de junio, la Contraloría presentó el informe y la Carta N° 121-2021-CG/GCH, remitiendo la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000088-2021-SERVIR-PE; y e l informe 1049-2021 adjunto en la Carta N° 139-2021-CG/GCH.

n) En fecha 01 de julio del 2021, el Tribunal notificó el acta de sustentación de posición en audiencia complementaria; y en fecha 22 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral programó la entrega del laudo para el 22 de julio del 2021.

Del contenido del Laudo Arbitral materia de impugnación:

17. El Laudo Arbitral estableció que el **ámbito de aplicación del convenio** será para todos los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Contraloría General de la República (SINTRACGR), y su **vigencia** es de 2 años contados desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

18. Asimismo, **resolvió acoger por unanimidad la propuesta del SINTRACGR** en tres puntos solo para los afiliados al sindicato:

> **1) Licencia Sindical:** La Contraloría General de la República, otorgará doce (12) días adicionales a los que corresponden de acuerdo a ley de licencia sindical a la junta directiva; considerando que la labor se realizará a nivel nacional y por las Sedes representativas; Cajamarca, Trujillo, Tumbes, Puno, Ica, Arequipa y Huancayo; para todo tipos de reuniones con trabajadores, con personal del MINTRA, labores de difusión sindical y toda gestión necesaria que determine el SINDICATO.
>
> **2) Bonificación por Cierre de Pliego:** La Contraloría General de la República otorgará en calidad de bonificación por cierre de pliego el equivalente al 70 % (setenta por ciento) de la UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA), para cada trabajador afiliado al Sindicato.
>
> **3) Canasta Navideña anual para cada trabajador:** La contraloría General de la República, mejorará la canasta navideña, a todos los trabajadores afiliados, de manera tal que, la canasta tendrá un valor equivalente al 18.2% de la UIT vigente en la oportunidad de la entrega del beneficio. Debiendo realizarse la entrega de la misma en

la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

Análisis de las causales de nulidad invocadas:

19. Respecto a la **primera y tercera causales invocadas**; referidos a: **i)** que se emitió el Laudo Arbitral inobservando lo previsto en el artículo 103° de la Constitución Política, al no aplicarse al caso concreto, la regulación contenida en la Ley N° 31188, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de mayo de 2021; y contener una motivación insuficiente sobre las razones de hecho y de derecho por las que estimó que no procedía la reconducción del proceso arbitral, conforme a dicha Ley N° 31188, que dispuso el inició de la negociación en los plazos y formas señaladas en ella; y **ii)** que se pronunció sobre materias no sometidas a su decisión, al decidir el Tribunal Arbitral aplicar el control difuso con el objeto de inaplicar las restricciones contenidas en las normas presupuestales de los años 2018 y 2019; y decidir la inaplicación de la Ley N° 31188; **cabe señalar** que si bien la entidad demandante pretende que se declare nulo el Laudo Arbitral, por inaplicación de la Ley N° 31188, y por existir limitaciones presupuestales y disposiciones legales vigentes que establecen de manera taxativa que es nulo de pleno derecho los incrementos remunerativos; también es cierto que dichos supuestos, formal y legalmente no están previstos, ni configuran ninguna de las causales de nulidad, previstos en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ni en la Ley General de Arbitraje.

20. En efecto, debe tenerse en cuenta que el **fundamento 9º** de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el **expediente Nº 6167-2005-PHC/TC** precisa que *"la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso"*.

21. La jurisprudencia uniforme y reiterada pregona que cuando la Constitución proclama o reconoce los derechos fundamentales, lo hace preferentemente o antes que nada pensando en la persona humana, esto es, en el ser humano física y moralmente individualizado; y hacia él se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades y, por tanto, es él quien primordialmente puede invocar su respeto y protección a título subjetivo. Fundamento 4º de la sentencia recaída en el **Expediente N° 4972-2006-**

PA/TC, La Libertad CORPORACIÓN MEIER S.A.C. y PERSOLAR S.A.C.

22. Considerando que resulta inseparable las condiciones de ser humano y de trabajador en alguna etapa de su vida; más allá de regular solo las conductas del ser humano vinculadas al ámbito laboral; debe tenerse como premisa también el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, que señala que el fin supremo del Estado es la persona humana y como tal está obligado a asumir sus responsabilidades en relación al trabajo; como se aprecia en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el **expediente Nº 008-2005-PI/TC**, al reconocer la situación asimétrica entre trabajadores y empleadores.

23. Por ello, en atención a que las condiciones y características del contrato de trabajo son determinadas finalmente y siempre por el empleador; para hacer frente a ello se reconocen los principios protectores o de igualdad compensatoria, contenidos en el artículo 26º de la Constitución Política de Estado, referidos al In dubio pro operario, la igualdad de oportunidades, referencia a la regla de no discriminación en materia laboral y a la irrenunciabilidad de derechos, entre otros, que no sólo rigen para el derecho individual del trabajo, sino también son válidos para el derecho colectivo del trabajo, como expresa Américo Pla Rodríguez.[19]

24. De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada *"Un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es solo operativa en el caso de la segunda. La norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede "despojarse", permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral. Es conveniente consignar que una norma jurídica puede contener dentro de su texto, partes taxativas y dispositivas."*

25. Pero además, esta posición de desigualdad en perjuicio del trabajador, es equilibrada con el derecho a la libertad sindical, *"a través de sus tres grandes derechos componentes (sindicación, negociación colectiva y huelga), representa un medio legítimo para corregir armónicamente la situación de desequilibrio"*.[20]

26. En la negociación colectiva, se patentiza la divergencia de intereses que

[19] PLA RODRIGUEZ, Américo. "LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO" Ediciones Depalma. Segunda Edición. Buenos Aires, 1978, p.19.

[20] GONZALES RAMIREZ, Luis Alvaro. "NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y HUELGA EN EL DERECHO LABORAL PERUANO". Soluciones laborales, GACETA JURÍDICA S.A.C., junio 2012, p. 3.

caracteriza las relaciones entre empleadores y trabajadores, por lo que la solución del conflicto debe encontrarse en la misma negociación, mediante el acuerdo de las partes, de no ser posible este, acudiendo a otros procedimientos, que deben ser respetuosos del principio de autonomía colectiva, esto es, del derecho de las partes sociales a regular sus propias relaciones sin la intervención del Estado.[21]; reconociéndose dos formas de solución de los conflictos colectivos a través de la: **a**) autocomposición; y, **b**) heterocomposición, siendo la segunda la que se alcanza con la intervención del tribunal arbitral.

Ejercicio del Derecho a la Negociación Colectiva

27. El artículo 28º de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de negociación colectiva, imponiendo al estado el deber de fomentar y promover la concertación para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo; y para lograr el bienestar y la justicia social, el Estado está obligado a promover condiciones para el progreso social y económico; para lo cual reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga y sobre todo cautela su ejercicio democrático, a través de: a) Garantizar la libertad sindical: b) Fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales; c) La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; d) Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones

La negociación colectiva en los instrumentos de la OIT

28. Debe tenerse presente que: "*Los Convenios números 98, 151 y 154, desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28º de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto*," la cual considera que *"la negociación colectiva es concebida como el procedimiento que permite generar acuerdos y formalizar compromisos que den respuesta a los distintos intereses de los empleadores y trabajadores. Por ello, el contenido de la negociación colectiva o las materias objeto de negociación se centran en las condiciones de trabajo y de empleo en un sentido amplio, y en la regulación de las relaciones entre empleadores y trabajadores y sus respectivas organizaciones*" Fundamento 8, de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el **expediente N° 03561-**

[21] BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. La naturaleza del Arbitraje en la Negociación Colectiva. Soluciones Laborales Número
46 octubre 2011. Gaceta Jurídica SA. Primera Edición. Lima, 2011, p.14.

2009-PA/TC, Callao, Sindicato Único De Trabajadores Marítimos Y Portuarios del Puerto del Callao (SUTRAMPORPC).

29. En ese orden de ideas, "*de una lectura de los convenios Nº 98, 151 y 154 de la OIT, que forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28º de la Constitución es, posible desprender una serie de principios que rigen la negociación colectiva como actividad o proceso, cuales son los siguientes:* ***a****) El principio de negociación libre y voluntaria (….), para que la negociación colectiva sea eficaz, de tener carácter voluntario y no estar mediado de medidas de coacción que alteren el carácter voluntario de la negociación. Este principio incluye, a su vez: i) la libertad para negociar, con una o con otra organización sindical y ii) la libertad para convenir, entendida como la libertad para ponerse o no de acuerdo durante la negociación. De este modo, el Estado no puede ni debe imponer, coactivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, aunque ello no le impide prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones.* ***b****) el principio de libertad para decidir el nivel de la negociación (…) con arreglo al cual la determinación del nivel de negociación colectiva debe depender esencialmente de la voluntad de las partes y, por consiguiente, no debe ser impuesto por la legislación. Por esta razón, la negativa de los empleadores de negociar a un nivel determinado, en principio, no constituiría una violación del derecho de negociación colectiva, si bien, por excepción, cabe la posibilidad de que el nivel de la negociación colectiva, si bien por excepción, cabe la posibilidad de que el nivel de la negociación colectiva pueda ser determinada por vía heterónoma (arbitraje) ante un organismo independiente a las partes no está cumpliendo con su deber de negociar de buena fe o está realizando prácticas desleales.* ***c****) EL principio de buena fe, en atención al cual las dos partes deben actuar con buena fe y lealtad para el mantenimiento de un desarrollo armonioso del proceso de negociación colectiva, es decir, deben realizar un esfuerzo sincero de aproximación mutua para obtener un acuerdo razonable y coherente*. (…)" Fundamento 8º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el **expediente Nº 02556-2012-PA/TC.**

30. El Artículo 2º del Convenio 154 de la OIT, sobre negociación colectiva, establece lo siguiente:

> "*La expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tiene lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra parte, con el fin de:*
> *Fijar las condiciones de trabajo y empleo, o*
> *Regularlas relaciones entre empleadores y trabajadores, o*
> *Regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez*"

31. Debemos tener en cuenta que los conflictos económicos laborales, a diferencia de otros conflictos jurídicos, "*nacen por aquella posición de privilegio en el que se encuentra el empleador respecto a sus trabajadores, quienes constantemente se*

encuentran en pie de lucha tratando de equiparar tales diferencias, mediante una mejora en sus condiciones laborales"[422]

De la Libertad Sindical

32. El artículo 4º del Convenio Colectivo de la OIT, referido al derecho de sindicación y negociación colectiva, señala lo siguiente:

> *"Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte y, las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo*", a través de cual se reconoce el carácter voluntario de la negociada colectiva.

33. De lo que se infiere que la Sindicación es el instrumento que apunta a fomentar la negociación colectiva, a fin de que los propios actores sean los que arriben a solucionar aquellos temas que los aquejan, pues la intervención de Estado o un tercero limitaría la libertad sindical.

Del arbitraje como medio de solución de conflictos colectivos

34. Indudablemente, una manera de defender a la persona humana y el respeto de la dignidad de ésta, de la cuales responsable la sociedad y el Estado, se alcanza cuando el trabajador percibe una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

35. Sin embargo, el endurecimiento de la competencia derivado de la globalización y de las innovaciones, han propiciado la flexibilización del trabajo que repercute en el ámbito laboral, pues derivan en conflictos laborales, que se considera como "aquellas diferencias que se suscitan entre empleados y empleadores que resultan del cumplimiento, modificación o el nacimiento de las relaciones de trabajo individuales o colectivas"[23]

36. Teniendo en cuenta la pretensión invocada en la demanda, resulta apropiado que la negociación colectiva se considere como el proceso que permite arribar a un acuerdo a fin de solucionar los intereses contrapuestos que por su naturaleza se da.

---

22 Romero Palacios, Luis Miguel. Soluciones Laborales Nº 55 Julio 2012, Gaceta Jurídica S.A.C., 1era Edición, 2012, p.92.

23 Romero Palacios, Luis Miguel. Soluciones Laborales Nº 55 Julio 2012, Gaceta Jurídica S.A.C., 1era Edición, 2012, p.92.

De la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal - Ley N° 31188

37. Con fecha 02 de mayo de 2021, entró en vigencia la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal - Ley N° 31188, que derogó las disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público, contenidas en la Ley Servir 30057.

38. La **Ley N° 31188** , en su **artículo 1° al referirse al objeto de la Ley,** señala lo siguiente: *'La Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo."* Asimismo, sobre su **ámbito de aplicación,** señala en su **artículo 2°** lo siguiente: *"La Ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas. Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento. La Ley no es aplicable a los trabajadores públicos que, en virtud de lo señalado en los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga."* Y el **artículo 3º, referido a los principios que rigen a la negociación colectiva**, enumera las siguientes: *"**a. Principio de autonomía colectiva**: Consiste en el respeto a la irrestricta libertad de los representantes de los trabajadores y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo, por medio de acuerdos con fuerza vinculante. **b. Principio de buena fe negocial**: Consiste en el deber de las partes de realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva. **c. Principio de competencia**: Implica el respeto de las competencias constitucionales y legalmente atribuidas a las entidades públicas para el ejercicio de sus potestades. **d. Principio de previsión y provisión presupuestal:** En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria".*

39. Si bien la entidad demandante alega que en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos y el principio de aplicación inmediata; la Ley N° 31188, debió ser aplicado al presente caso y en tal virtud, debió reconducirse la negociación colectiva, conforme a la nueva regulación prevista en ella; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos**; salvo, en ambos supuestos, en*

materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucional. La Constitución no ampara el abuso del derecho." ; es decir, que no es posible su aplicación retroactiva.

40. En efecto, el artículo 103° de la Constitución, pre cisa que no cabe en nuestro ordenamiento la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal, y sólo cuando favorece al reo; por ende, tal retroactividad no puede extenderse a otras materias como es el proceso de negociación colectiva o proceso arbitral; por ende, resulta incongruente con dicho precepto constitucional, la pretensión de la entidad demandante para la aplicación de la Ley N° 31188, al procedimiento derivado del pliego de reclamos del período 2018-2019, iniciado en el año 2018, que concluyó con la emisión del laudo arbitral, que es materia de impugnación en el presente caso; pues ello supondría una evidente aplicación retroactiva de dicha ley, lo cual resulta absolutamente prohibido por la citada norma constitucional.

41. En tal sentido, considerando que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en el caso de autos, se aprecia que el procedimiento arbitral se inició en el año 2019, bajo la vigencia de las reglas previstas en la Ley Servir 30057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y que el **Decreto de Urgencia 014-2020**, publicada el 23.ENE.2020; y vigente a partir del 24.ENE.2020, estableció en su **Primera Disposición Complementaria y Final** en torno a las **normas reglamentarias**, que: "*Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas, se aprueban normas complementarias y reglamentarias que requiere el presente Decreto de Urgencia.*"; y en **Segunda Disposición Complementaria y Final**, en torno a la **interpretación y supletoriedad** que: "*SERVIR y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas interpretan las disposiciones del presente Decreto de Urgencia y su respectivo Reglamento, en materia de sus respectivas competencias. Son de aplicación supletoria a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, y la Ley Nº 27556, Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, en cuanto corresponda.*"

42. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, de dicho Decreto de Urgencia, en torno al Tratamiento de negociación colectiva en curso, estableció que: "*Las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se adecúan a lo establecido en el*

presente Decreto de Urgencia. En tanto se implemente el Registro al que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7, las partes pueden designar como árbitros a profesionales de reconocido prestigio autorizados por SERVIR. En el caso de procesos arbitrales en que los árbitros no se hayan puesto de acuerdo en la elección del presidente del tribunal arbitral o que dicho tribunal esté pendiente de instalarse, corresponde a SERVIR designar al presidente del tribunal arbitral, bajo sanción de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo y del laudo arbitral correspondiente."

43. El Decreto de Urgencia N° 014-2020, fue derogado por la Ley 31114, publicado en fecha 23 de enero del 2021; y en fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la **Ley 31188**; en su **disposición complementaria derogatoria única**, referido a la **derogación** estableció que: "*Deróganse los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Deróganse el Decreto Legislativo 1442 y el Decreto Legislativo 1450.*"; y en su **primera disposición complementaria final**, en torno a la **vigencia de convenios** estableció que: "*Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia.*"

44. En torno a las aplicación temporal de las normas procesales en el tiempo, las Disposiciones Complementaria y Finales del **Código Procesal Civil**, establecen: "***Primera***.- *Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza., y* ***Segunda***.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.*"; en tal sentido, este Colegiado estima que al no existir en el Decreto de Urgencia 014-2020, ninguna previsión normativa expresa en torno a su aplicación en torno a las negociaciones colectivas en curso y con el proceso arbitral ya concluido y pendiente únicamente de emitirse el laudo arbitral; previéndose solamente con carácter general su adecuación a los procedimientos en trámite, los cuales indudablemente debieron en todo caso, ser regulados por la norma reglamentaria de debió ser emitida conforme a la primera disposición complementaria y final; el que sin embargo, no fue emitido, deviniendo por ende, la ausencia de regulación específica dicha adecuación.

45. Tal situación de ausencia de regulación expresa y específica en torno a la aplicación temporal, se extendió a la regulación contenida en la Ley 31188, en cuya disposición complementaria final, no se previó ninguna reconducción como alega la entidad demandante, sino únicamente se refiere a la vigencia y

eficacia de los convenios celebrados que fueran más favorables al Sindicato; con lo que se desvirtúa dicha alegación; más aún si tampoco se prevé de modo expreso y específico, de qué modo o en qué forma debería efectuarse la adecuación de los procedimientos de arbitraje.

46. Conforme a la reseña desarrollada en el **fundamento 16)** de esta sentencia, el proceso arbitral al momento de la expedición del Decreto de Urgencia N° 014-2020, se encontraba concluido y pendiente de emitirse únicamente el laudo arbitral, es decir, el procedimiento arbitral cumplió con todas su fases, conforme a la regulación contenida en la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo y la Ley General de Arbitraje, dado que las normas contenidas en la Ley Servir y su reglamento establecieron expresamente su aplicación supletoria al trámite del procedimiento arbitral para las entidades públicas.

47. Según las normas contenidas en los artículos 64°[24], 65°[25] y 66°[26] de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, referidos a las formas de arbitraje, las normas procesales y principios; el contenido del laudo y las causales de nulidad del laudo; así como los artículos 46°, 47°, 48°, 49°, 50° [27], 51°[28], 52°[29],

---

[24] **Artículo 64**.- El arbitraje puede estar a cargo de un árbitro unipersonal, un tribunal ad - hoc, una institución representativa, la propia Autoridad de Trabajo, o cualquier otra modalidad que las partes específicamente acuerden, lo que constará en el acta de compromiso arbitral. Si no hubiere acuerdo sobre el órgano arbitral se constituirá de oficio un tribunal tripartito integrado por un árbitro que deberá designar cada parte y un presidente designado por ambos árbitros o, a falta de acuerdo, por la Autoridad de Trabajo.

En ningún caso podrán ser árbitros los abogados, asesores, representantes, apoderados o, en general, las personas que tengan relación con las partes o interés, directo o indirecto, en el resultado.

Las normas procesales serán idénticas para toda forma de arbitraje y estarán regidas por los principios de oralidad, sencillez, celeridad, inmediación y lealtad.

Si el empleador es una empresa comprendida en el ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, o se trata de una entidad del Estado cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el Reglamento de la presente norma establecerá la forma en que se designará, a falta de acuerdo entre las partes, al presidente del tribunal arbitral. En ningún caso podrá recaer tal designación en la Autoridad de Trabajo.

[25] **Artículo 65**.- El laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra.

El laudo recogerá en su integridad la propuesta final de una de las partes. Sin embargo, por su naturaleza de fallo de equidad, podrá atenuar posiciones extremas.

Para la decisión deberán tenerse presente las conclusiones del dictamen a que se refiere el artículo 56.

[26] Artículo 66.- El laudo, cualquiera sea la modalidad del órgano arbitral, es inapelable y tiene carácter imperativo para ambas partes.

Es susceptible de impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Superior, en los casos siguientes:

a) Por razón de nulidad.}

b) Por establecer menores derechos a los contemplados por la ley en favor de los trabajadores.

La interposición de la acción impugnatoria no impide ni posterga la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente.

[27] **Artículo 50**.- El Tribunal Arbitral, en los casos que proceda, estará constituido siempre en número impar, debiendo los acuerdos ser adoptados por mayoría absoluta de sus miembros.

[28] **Artículo 51**.- Conforme el primer párrafo del Artículo 64 de la Ley, en la negociación colectiva a nivel de empresa comprendida en el sector privado, el arbitraje laboral puede estar a cargo de árbitro único, que podrá ser persona natural o jurídica, o de un Tribunal Arbitral. En caso que el empleador y los trabajadores no hubiesen

53°, 54° [30], 55°[31], 56°[32], 57°[33], 58°[34] y 59°[35] de su reglamento aprobado por

llegado a un acuerdo sobre el tipo de órgano arbitral que resolverá el conflicto, se constituirá un tribunal tripartito de la siguiente manera:

Cada parte nombrará un árbitro y éstos designarán a un tercero que actuará como Presidente del Tribunal. A falta de acuerdo entre los árbitros nominados por las partes, sobre la designación del tercer árbitro, éste será nombrado por la Autoridad de Trabajo del domicilio de la empresa, y de tener varios centros de trabajo el del lugar donde se encuentre el mayor número de trabajadores comprendidos en el ámbito de negociación colectiva.

En la negociación colectiva por rama de actividad o gremio, si no hay acuerdo para designar al tercer árbitro, lo hará la Autoridad de Trabajo del lugar donde estén la mayoría de empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo.

[29] **Artículo 52**.- En atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64 de la Ley, si el empleador es una empresa comprendida en el ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, a falta de acuerdo respecto de la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede solicitar a la Dirección General de Trabajo para que efectúe dicha designación, por sorteo público, entre los árbitros inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas con especialización en negociación colectiva del sector público. Para ello, se convocará a las partes, con una anticipación no menor a cinco días hábiles. La diligencia de sorteo podrá desarrollarse con la presencia de una de las partes.

La designación efectuada conforme al párrafo anterior es inimpugnable, sin perjuicio del derecho de recusación que pueden ejercitar las partes dentro del proceso arbitral, de ser el caso."

[30] **Artículo 54**.- Se considera formalmente iniciado el proceso arbitral con la aceptación del árbitro o en su caso, de la totalidad de los miembros del Tribunal Arbitral. Esta aceptación deberá hacerse ante las partes en conflicto, lo que deberá constar en un acta en el que señalará lugar, día y hora de su realización, los nombres de las partes intervinientes, el del árbitro o los de los miembros del Tribunal Arbitral, y la declaración de estar formalmente iniciado el proceso arbitral. En el mismo acto cada una de las partes en conflicto deberá entregar al árbitro o a los miembros del Tribunal Arbitral su propuesta final por escrito en la forma de proyecto de convención colectiva, con copia para la otra parte, que le será entregado a ésta por el árbitro o por el Presidente del Tribunal Arbitral.

Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes las partes podrán formular al árbitro o al Tribunal Arbitral, las observaciones debidamente sustentadas que tuvieran respecto del proyecto de fórmula final presentado por la otra parte.

[31] **Artículo 55**.- El árbitro o Tribunal Arbitral tiene absoluta libertad para ordenar o requerir la actuación o entrega de toda clase de pruebas, incluidas investigaciones, pericias, informes, documentos públicos y privados de propiedad o en posesión de las partes o de terceros y en general obtener todos los elementos de juicio necesarios de instituciones y organismos cuya opinión resulte conveniente para poder resolver el conflicto, todo dentro de un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados desde la fecha de iniciación formal del procedimiento arbitral. El árbitro o el Tribunal Arbitral en su caso, notificará a las partes la conclusión de esta etapa del proceso.

Durante este período el árbitro o Tribunal Arbitral podrá convocar a las partes por separado o conjuntamente, a fin de aclarar o precisar las propuestas de una y otra.

Al hacerse cargo de su gestión, el árbitro o Tribunal Arbitral recibirá de la Autoridad de Trabajo el expediente de negociación colectiva existente en su Repartición, incluyendo la valorización del pliego de peticiones y el informe de la situación económica-financiera de la empresa a que alude el Artículo 56 de la Ley, si lo hubiera.

En la tramitación, en los términos y modo de proceder y demás diligencias, el árbitro o Tribunal Arbitral procederá de oficio, cuidando que se observen los principios de oralidad, sencillez, inmediación y lealtad a que se refiere el Artículo 64 de la Ley.

[32] **Artículo 56**.- Dentro de los cinco (05) días hábiles de concluida la etapa del proceso que se indica en el artículo anterior, el árbitro, o el Tribunal Arbitral en su caso, convocarán a las partes a fin de darles a conocer el laudo que pone fin al procedimiento arbitral, levantándose acta de esta diligencia.

[33] **Artículo 57**.- El laudo del árbitro o del Tribunal Arbitral en su caso, deberán recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo establecer una solución distinta de las propuestas por las partes ni combinar los planteamientos de una y otra. Empero, cuando por razones de equidad se hubiere estimado necesario atenuar algún aspecto de la propuesta elegida, por considerarlo extremo, en concordancia con el Artículo 65 de la Ley, el árbitro o el Tribunal deberá precisar en el laudo en qué consiste la modificación o modificaciones y las razones que se ha tenido para adoptarla.

Para emitir laudo se tendrá presentes las conclusiones del dictamen a que se refiere el artículo 56 de la Ley, tal como lo ordena el artículo 65 de la misma.

El laudo ordenará el pago de las costas y honorarios que corresponda al árbitro o a los miembros del Tribunal Arbitral en su caso, en los términos fijados en el compromiso arbitral.

[34] **Artículo 58**.- A solicitud de parte, formulado dentro de un (01) día hábil posterior a la notificación del laudo, o de oficio dentro del mismo plazo, el árbitro o Tribunal Arbitral podrá corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos, o de naturaleza similar.

Decreto Supremo N° 011-92-TR; referidos al requerim iento de información necesaria; el sometimiento al proceso arbitral; la fijación de los aspectos puntuales de discrepancia sobre los que debe pronunciarse el árbitro; suscripción del acta de compromiso arbitral; sobre la constitución del tribunal arbitral; sobre la forma de designación del tribunal arbitral; sobre los honorarios de los árbitros; sobre el inicio del proceso arbitral y los actos procesales que deben cumplirse por las partes; sobre las facultades del tribunal y las disposiciones que pueden emitirse por ellos durante el proceso arbitral; sobre la declaración de conclusión de la etapa del proceso; sobre la decisión arbitral y su contenido; sobre los trámites de corrección de errores; y sobre el recurso de impugnación del laudo arbitral.

48. Según las normas contenidas en el Decreto Legislativo 1071, Ley General de Arbitraje, en el Título IV, referido a las Actuaciones Arbitrales, en sus artículos 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 4 3°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50° y 51°, aluden al desarrollo del proceso ar bitral que comprende: el inicio del arbitraje; la regulación de actuaciones; determinación del lugar del arbitraje; y del idioma del arbitraje; lo referido a la Representación de las partes; a la vigencia del principio de la buena fe; sobre la demanda y contestación de demanda; sobre la competencia del tribunal arbitral; sobre la competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral; sobre las audiencias a desarrollares; sobre la actuación de las pruebas; sobre la actuación de los peritos; sobre el principio de colaboración judicial, para la actuación de las pruebas; sobre la renuencia de la parte; sobre las medidas cautelares que pueden ordenarse; sobre la ejecución de las medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral; sobre la reconsideración a las decisiones distintas al laudo emitidas por el tribunal; sobre la transacción; sobre el abandono del procedimiento arbitral; y sobre el deber de confidencialidad y publicidad; y sobre la emisión del laudo o adopción de

---

La corrección se hará por escrito dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la corrección formará parte del laudo.

35 **Artículo 59**.- El recurso de impugnación del laudo arbitral que prevé el Artículo 66 de la Ley deberá interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de notificado el laudo o la aclaración si fuese el caso, acompañando copia para la otra parte.

Las partes podrán presentar su alegato ante la Sala Laboral de la Corte Superior, dentro de los tres (03) días hábiles de ingresado el expediente a la mesa de partes correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, se haya o no producido el alegato, la instancia judicial resolverá por el solo mérito de los autos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Procede el recurso de apelación dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema resolverá por el solo mérito de los autos, dentro de los quince (15) días hábiles de elevados.

decisiones, conforme a lo previsto en el Titulo V, en los artículos 52°, 53°, 54°, 55°, 56° [36], sobre la forma de adoptar la decisión y los votos necesarios; sobre el plazo para decidir y para notificar el laudo; sobre el laudo o laudos a emitirse; sobre la forma del laudo; y sobre el contenido del laudo.

49. En el presente caso, se aprecia que antes de la emisión tanto del Decreto de Urgencia N° 016-2020, como de la Ley 31188; el proc edimiento arbitral que es materia de revisión, ya había concluido con su fase procedimental y se encontraba listo para la emisión del Laudo Arbitral; estadio procesal que impide formalmente la adecuación o readecuación o reinicio del procedimiento, con sujeción a las nuevas reglas previstas en las citadas disposiciones; correspondiendo en consecuencia la aplicación de la segunda disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, en cuya virtud, correspondía emitirse el laudo arbitral con sujeción a las normas vigentes en la fecha en que concluyo la parte procedimental antes de la emisión de la decisión; más aún si el Decreto de Urgencia que dispuso expresamente la adecuación, fue derogada por la ley 31114; y que la nueva Ley 31188, no precisa dicha adecuación; ni tampoco las reglas procesales específicas y expresas que regularían su aplicación a los procesos arbitrales pendientes de la emisión del laudo; **por lo que este Colegiado estima que la inaplicación de dichas disposiciones, no constituyen fundamento válido para la nulidad del laudo arbitral materia de revisión; máxime si tampoco tal supuesto está previsto como causal expresa de nulidad del laudo arbitral.**

50. Por otro lado, **en torno al indebido control difuso**, se tiene que el laudo arbitral desarrolló toda la justificación para el ejercicio del control difuso, **en el punto III.3)**, al pronunciarse respecto a las restricciones contenidas en las Leyes de Presupuesto para los años 2014 y 2015 que impacta en las Leyes de Presupuesto de los años siguientes, inclusive hasta el año 2019.

---

36 **Artículo 56.- Contenido del laudo.**

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, no cabe la imposición de multas administrativas o similares; u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje."

3. Para que se inscriba en los Registros Públicos el laudo que comprenda a una parte no signataria, de acuerdo a lo regulado por el artículo 14 de este Decreto Legislativo, la decisión arbitral deberá encontrarse motivada de manera expresa".(*)

51. Al respecto, cabe referir que el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en relación al Control Difuso e Interpretación Constitucional, estableció que:

> "Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.
>
> Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.
>
> Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional."

52. En el laudo arbitral impugnado **en el punto III.4)**, se desarrolla el pronunciamiento respecto a las restricciones contenidas en la Ley del Servicio Civil; y las Leyes Anuales de Presupuesto; y concluye en la parte final, que por tales motivos, concluyó en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada, que en nuestra legislación actual no existen restricciones a la negociación colectiva en cuanto a aspectos o pedidos de contenido económico en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General, reconociéndose reglas particulares para el contenido de los mismos. En este sentido, el Tribunal Arbitral considera que las limitaciones presupuéstales no resultan amparables.

53. Al respecto, este Colegiado estima que la disposición legal citada, no guarda congruencia con el fundamento de la causal de nulidad invocada, sustentada en su presunta inobservancia; dado que lo que por el contrario establece dicha norma, es que prevé los supuestos en que cabe el control difuso, como son la incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de jerarquía inferior (ley o decreto supremo); y conforme a ello es que atendiendo a que si bien el Tribunal Constitucional determinó la inconstitucionalidad de las normas que impiden la negociación colectiva en temas económicos para el sector público; tal decisión aún no tenía vigencia; lo que conlleva a la conclusión coherente y lógica que dichas normas prohibitivas recién debían tener vigencia a los tres años de la fecha de su emisión por la vacatio sententiae establecida por el propio Tribunal; lo cual supone jurídicamente mantener la vigencia durante dicho período de las normas que fueron sometidas a control constitucional con el resultado ya conocido de su inconstitucionalidad; en tal virtud al estar vigentes, a criterio de éste Colegiado si podían ser pasibles de control difuso; como en efecto en el caso del laudo arbitral se realizó por el

Tribunal Arbitral.

54. En tal sentido, igualmente aún cuando las Leyes 30693 y 30879, Leyes del Presupuesto de los años 2018 y 2019, no fueron objeto del control concentrado, sin embargo al tener el mismo texto normativo que las normas que si fueron objeto de dicho control constitucional, cabe la aplicación de los mismos fundamentos que sustentaron su inconstitucionalidad; por lo que éste Colegiado estima que no cabe ningún vicio de nulidad, ni tampoco se incurrió en vulneración de ninguna disposición legal imperativa que tuviera respaldo constitucional; **por lo que se concluye que debe desestimarse la causal de nulidad invocada en este extremo.**

55. Respecto a la **segunda causal invocada**; referido a que se emitió el laudo arbitral, contraviniendo el principio de previsión y provisión presupuestal, en cuya virtud todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria debería considerar la disponibilidad presupuestaria, conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 3° de la Ley N° 31188; **cabe señalar** que s bien la Ley de Presupuesto y la Ley de Financiamiento, -como alega la demandante- impiden o limitan otorgar beneficios remunerativos, pues ello vulneraría el equilibrio presupuestal; sin embargo debe tenerse presente lo que expresa el **informe 357** del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Junio 2010. Dicho Comité en el **caso 2690** referido al Perú, ha señalado en los numerales que a continuación se citan, lo siguiente:

> ***944**. En cuanto al alegato según el cual en el marco del proceso de negociación colectiva entre el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la SUNAT se niega a someter la controversia a un proceso arbitral, invocando la imposibilidad de negociar cláusulas de carácter económico toda vez que las leyes presupuestales se lo prohíben, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto. El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].*
>
> ***945**. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un*

«abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalonar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038].

***946**. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

***948**. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

a) (...), y

b) el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente ***es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo****. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

56. Si bien, de acuerdo al fundamento 53º de la sentencia emitida en el **Expediente Nº 0008-2005-PI/TC**, *"en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación";* sin embargo, debe también tenerse en cuenta el fundamento 28º de la sentencia **Expediente 0266-2012-PA-TC**, en el que el Tribunal Constitucional sostiene que *"para armonizar dicho precepto normativo (aludiendo al artículo 77º de la Constitución), resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por*

ingresos que tengan como origen otras fuentes [STC 1035-2001-AC/TC, FUNDAMENTOS 10 y 11]. En cualquier caso, estima este Colegiado que todo incremento debe estar previsto oportunamente en el presupuesto de la entidad al momento de la negociación de efecto del cual, deberá estarlo en el presupuesto siguiente, a fin de no limitar irrazonablemente, el principio de buena fe que debe presidir todo procedimiento de negociación colectiva."

57. Es decir, si bien los pronunciamientos referidos le reconocen plenamente las facultades de limitación presupuestal que le corresponden al Estado; sin embargo, también, precisan que dicha limitación no puede ser establecida de modo indefinido, que implique el desconocimiento del derecho fundamental a la negociación colectiva reconocida por el artículo 28° de la Constitución Política, que le impone al Estado el rol activo y deber de fomentar y promover y asegurar su plena efectividad; dado que la Negociación Colectiva debe ser entendida como un derecho fundamental, manifestación central de la libertad sindical -junto al derecho de sindicación, auto organización; y a la huelga, autotutela; tal como señala **Boza** "*la facultad de los trabajadores de organizarse para la defensa de sus intereses sería un derecho inacabado, si no se reconociera y garantizara en paralelo la posibilidad de recurrir a los dos instrumentos indiscutibles e indispensables de la acción sindical para lograr tal objetivo, como son la negociación colectiva y la huelga*" (*Guillermo Boza Pro. El convenio colectivo de trabajo como fuente de derecho: Naturaleza jurídica, contenido y efectos. En: "Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social". Libro homenaje a Javier Neves Mujica. Editorial Grijley. Lima, 2009, página 102*).

58. Lo anterior resulta, concordante con lo señalado, por el **Convenio 98 de la OIT**, en su artículo 4°, al precisar que el objeto de los procedimientos de la negociación colectiva es reglamentar, por medio de los contratos colectivos, las condiciones del empleo; y el **Convenio 154 de la OIT**, precisa las finalidades del convenio colectivo, a saber: *a)* fijar las condiciones de trabajo y empleo, o *b)* regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o *c)* regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez; es decir el derecho fundamental a la Negociación Colectiva tiene un contenido esencial "*constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando este queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despoja de la protección constitucional otorgada*" (Exp. 1042-2002-AA-TC, fundamento 2.2.4).

59. En concordancia con lo anterior, cabe señalar que, si bien el artículo 6° de la **Ley N° 30693 – Ley del Presupuesto para el sector público para el año**

2018[37] y el artículo 6° de la **Ley N° 30879- Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2019**[38], proscriben que las entidades del estado efectúen reajustes o incrementos de remuneraciones o conceptos de similar naturaleza, estableciendo que los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las mencionadas limitaciones, ello resulta discordante con la Carta vigente así como con la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, puesto que estas reconocen como derecho supra legal la negociación colectiva como medio para las mejoras económicas de los trabajadores, independientemente de su régimen; así el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en los **expedientes acumulados 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC** ha señalado que: "*La obligación del Estado en relación con la promoción y el fomento de la negociación colectiva, en realidad, es de medios y no de resultados. Sin embargo, el proceso de negociación se debe llevar a cabo bajo reglas que permitan llegar a un acuerdo y que no traben esta posibilidad desde su inicio. Por ello, el Tribunal considera que el Estado tiene la obligación de procurar llegar a un acuerdo, para lo cual debe llevar a cabo negociaciones verdaderas y constructivas, inclusive a través de la facilitación de informaciones relevantes y necesarias; evitar demoras injustificadas en la negociación o la obstrucción de la misma y tomar en cuenta de buena fe los resultados de las negociaciones (…)".*

60. Dicha sentencia, además declaró la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 40° de Ley 30057, que señalaba: "*Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley.*"; así como también determinó la inconstitucionalidad del extremo del artículo 42°, referido a las solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, que alude a **las compensaciones no económicas**, incluyendo el cambio de dicho extremo; disponiendo que debe ser entendido en los términos siguientes: "*Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus*

[37] **Artículo 6. Ingresos del personal**
Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Ofi cina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

[38] **Artículo 6. Ingresos del personal**
Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Ofi cina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen"; de lo que se desprende que no existe limitación expresa alguna en la Ley 30057, en torno a las materias susceptibles de ser sometidos a la negociación colectiva en el Estado; permitiéndose la negociación de las condiciones de trabajo o las condiciones de empleo, aun sujetándolo a las posibilidad presupuestarias y la naturaleza de las funciones de la entidad pública respectiva.

61. Conforme a lo señalado precedentemente, las prohibiciones contenidas en las disposiciones antes citadas, sustentadas en una finalidad estatal de previsión presupuestal; resultan incompatibles con dichos preceptos constitucionales y su bloque de constitucionalidad si únicamente tiene por finalidad impedir la negociación colectiva; y además carece de una adecuada motivación, pues no establece los límites de la propia finalidad presupuestal, no menciona hasta que margen se puede negociar los aumentos salariales o cuáles son las garantías para proteger el nivel de vida de los trabajadores, tampoco el plazo de tal limitación presupuestal, ni tampoco se concertó dicho límite con los trabajadores; evidenciándose con ello a la vulneración del contenido esencial del derecho fundamental a la Negociación Colectiva, al pretenderlo desnaturalizar y hacerlo ineficaz.

62. En la misma línea de razonamiento, debe enfatizarse que si bien el Derecho a la Negociación Colectiva, no es un derecho absoluto, en tanto está definido por los límites intrínsecos y extrínsecos; también es cierto que tampoco los principios de legalidad y previsión presupuestaria son absolutos; por ende, cualquier intervención o limitación de estos sobre aquél otro derecho constitucional, deben de estar adecuadamente fundamentados; empero preservándose siempre su contenido esencial; exigencia que no se garantizó con la dación de las normas presupuestarias en cuestión; primero porque no tuvo en cuenta la inconstitucionalidad declarada de dichas limitaciones por el Supremo Tribunal Constitucional; y segundo, porque tampoco el Estado Peruano, atiende en modo alguno, a las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT; por lo que no puede considerarse razonable que por vía normativa presupuestal se intente eliminar el derecho de acceder a una mejora de las condiciones de trabajo –remunerativas, productivas, etc.-, y que sea la propia contraparte en la Negociación, en este caso el Estado, la que imponga dichas limitaciones irrazonables; por lo que a

criterio del Colegiado el pronunciamiento contenido en el laudo arbitral impugnado, en torno a las referidas materias, si resulta acorde con las normas constitucionales precitadas; además de reiterarse que dicha causal, tampoco se enmarca dentro del supuesto de nulidad previsto en el artículo 61° de la LRCT; **por lo que éste Colegiado considera que debe desestimarse la petición de nulidad del laudo arbitral por las dos causales invocadas.**

63. Respecto a la **cuarta causal invocada**; referido a que no se tuvo en cuenta el dictamen económico financiero expedido por la Autoridad Administrativa del Trabajo; **cabe señalar** que como puede verificarse de la página 61 al 69 del Laudo Arbitral (página 69 a 77 del EJE), el Tribunal Arbitral para emitir el Laudo tuvo en cuenta, lo establecido en el **Dictamen Económico - Laboral N° 163-2018-MTPE/2/14.1** , por tanto, en este caso no cabe ningún vicio de nulidad, puesto que el Tribunal Arbitral si tuvo en cuenta el Dictamen Económico,

64. Con relación a la presunta **falta de motivación** alegada; debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **expediente N° 6167-2005-PHC/TC** , ha señalado que: *"(…) el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139°); constitución al (artículo 202°) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149°), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.",* asimismo ha precisado que: *"(…) la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso."*; bajo este contexto constitucional, y en la medida que la parte demandante señala que el Laudo Arbitral materia de impugnación se encontraría viciado por defectos de motivación, corresponde señalar que el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)",* de igual forma no debe perderse de vista que: *"(…) no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial [o en su caso arbitral] constituye automáticamente una afectación del derecho a la*

debida motivación de las resoluciones judiciales [o arbitrales]. Tal afectación sólo se presenta siempre que dicha facultad se ejerza de manera arbitraria; es decir, cuando la decisión es, más bien, fruto del "decisionismo" que de la aplicación razonable del derecho en su conjunto.", conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01439-20 13-PA/TC, en el fundamento 16.

65. El Tribunal Arbitral en el Laudo obrante desde la página 9 a 85 del EJE, expresó las razones por los que resolvió acoger la propuesta planteada por el Sindicato, ordenando el reconocimiento de beneficios económicos y condiciones laborales. Específicamente en la parte final del punto III.5 del Laudo, que obra a fojas 65; en torno a la pretensión de la Contraloría General, para la aplicación de la Ley 31188, señaló que:

> "Finalmente, LA CONTRALORÍA considera que el Tribunal debe seguir lo planteado en la resolución de presidencia ejecutiva de servir No. 88-2021-SERVIR-PE, el cual aprueba como opinión vinculante el informe técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC referente a la aplicación y alcances de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.
>
> Al respecto, debemos señalar que el Tribunal tiene una competencia independiente, la misma que resuelve de acuerdo a la legislación actual nacional e internacional, la jurisprudencia y los principios que rigen nuestro ordenamiento. Por ello, se reitera lo establecido en los puntos precedentes sobre el contenido de la negociación pública del sector pública."

66. De lo anterior, se aprecia que el Tribunal Arbitral, expresó las consideraciones que estimó pertinentes para estimar que no resulta aplicable al procedimiento arbitral referido, la Ley 31188, como lo pretendió la entidad demandante; cumpliéndose con ello el deber de pronunciarse al respecto, con la justificación y motivación correspondiente.

67. Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que del tenor de lo precisado en los **numerales 4.13) en adelante** de los antecedentes del Laudo Arbitral, se aprecia que el Tribunal Arbitral, al establecer las mejoras económicas y condiciones de trabajo, tuvo en cuenta principalmente la situación económica de la entidad, los ingresos recaudados, las fuentes de financiamiento, su fin público, y que la propuesta que adopte no contravenga alguna norma imperativa y de orden público. De esa forma, para sustentar la solución adoptada tuvo en cuenta la información presentada por las partes, así como sus propuestas finales, sus alegatos finales, sus exposiciones, así como principalmente la información económica y las precisiones señalada en ella, en torno a la generación de sus recursos y sus fuentes de financiamiento; es

decir, el Tribunal Arbitral, para otorgar los beneficios concedidos, tuvo en cuenta el **"Dictamen Económico Laboral"**, de conformidad con los lineamientos legales vigentes, el mismo que fue puesto a conocimiento de la entidad demandante para su revisión y observaciones, garantizándose con ello el pleno ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; evidenciándose con ello, que no existió omisión alguna en dicho trámite esencial.

68. En torno a la solicitud de aclaración y corrección formulada por la entidad demandante, fue absuelta en su oportunidad por el tribunal arbitral, expidiéndose la respectiva solicitud de interpretación mediante Resolución de 25 de agosto de 2021.

69. En conclusión, se aprecia del rubro de la Propuesta Final Adoptada por el Tribunal, que en los fundamentos invocados a partir del **numeral 13)**, se expresan las consideraciones y justificaciones por los cuales se acogió la propuesta formulada por el Sindicato demandado y las condiciones laborales ofrecidas por la entidad demandante con las atenuaciones pertinentes; realizándose la fundamentación pertinente en forma individualizada en torno al otorgamiento de mejoras laborales, teniendo para ello adicionalmente como base de análisis el citado Dictamen económico laboral, realizando las valoraciones correspondientes de los resultados de orden financiero y económico de la entidad demandante, determinando la existencia de superávit en sus ingresos; y confrontándolos con los costos que implicarían el acogimiento de la propuesta del Sindicato, con la atenuación correspondiente y sobre todo, teniendo en cuenta que únicamente se otorgó beneficios económicos no remunerativos y que son abonados una sola vez al año, como son la bonificación por cierre de pliego equivalente al 70% de la UIT y la canasta navideña anual mejorada en un 18.2% de la UIT; apreciándose que el Tribunal Arbitral cumplió con expresar las motivaciones y justificaciones pertinentes y necesarias, y respecto a los cuales por cierto no cabe realizar análisis alguno, pues ello implicaría la revisión de la cuestión de fondo del laudo, lo que es inviable a través del presente proceso; pues lo que corresponde, sólo es verificar y constatar formalmente la concurrencia de la exigencia de la motivación de la decisión, la cual se aprecia fue cumplido desde la perspectiva formal, con lo que se desvirtúa la vulneración alegada por la entidad demandada; **por lo que debe desestimarse igualmente dicha causal de nulidad invocada.**

70. Respecto a la **quinta causal invocada,** referida a que se impidió que la Contraloría pueda ejercer sus derechos dentro del proceso arbitral; **cabe señalar** que como puede verificarse del presente Expediente Judicial Electrónico, puede apreciarse que la demandante a lo largo del proceso arbitral tuvo la oportunidad para presentar los escritos que consideró pertinentes ante el Tribunal Arbitral para la resolución del conflicto arbitral, no advirtiéndose que el Tribunal le haya restringido el acceso a su debida defensa o a que le haya impedido que pueda presentar sus propuestas; que inclusive fueron entregadas con posterioridad a la fecha y hora programada para la audiencia respectiva; por consiguiente, no se advierte que la demandante no haya podido ejercer sus derechos dentro del proceso arbitral; por cuya razón inclusive ejercitó su derecho a la corrección y aclaración del laudo, los que igualmente fueron resueltos oportunamente por el Tribunal; **por lo que igualmente debe desestimarse la causal de nulidad invocada en este extremo.**

71. En torno a las **causales genéricas invocadas**; se alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva e incumplimiento del deber de motivación de las resoluciones judiciales. En torno a la denuncia de vulneración del citado principio, debe precisarse que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida con carácter de Precedente Vinculante en el expediente N° 1452-2011-AA/TC, en su fundamento 20), estableció:

> **20.** De acuerdo con lo indicado líneas arriba y con la finalidad de establecer de modo claro y preciso los criterios a utilizarse en materia de amparo arbitral, este Supremo Intérprete de la Constitución establece, con calidad de precedentes vinculantes, las siguientes reglas:
>
> ***Improcedencia del amparo arbitral***
>
> **a)** El **recurso de anulación** previsto en el Decreto Legislativo Nº 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los **recursos de apelación y anulación** para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley Nº 26572) constituyen *vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales*, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, salvo las excepciones establecidas en la presente sentencia.
>
> **b)** De conformidad con el inciso b) del artículo 63º del Decreto Legislativo N.º 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26572.

72. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional en la

sentencia recaída en el **expediente N° 6167-2005-PHC/TC** , ha señalado que: *"(…) el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139°); constitución al (artículo 202°) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149°), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.",* asimismo ha precisado que: *"(…) la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso."*; bajo este contexto constitucional, y en la medida que la parte demandante señala que el Laudo Arbitral materia de impugnación se encontraría viciado por defectos de motivación, corresponde señalar que el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)",* de igual forma no debe perderse de vista que: *"(…) no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial [o en su caso arbitral] constituye automáticamente una afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales [o arbitrales]. Tal afectación sólo se presenta siempre que dicha facultad se ejerza de manera arbitraria; es decir, cuando la decisión es, más bien, fruto del "decisionismo" que de la aplicación razonable del derecho en su conjunto.",* conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01439-2013-PA/TC, en el fundamento 16.

73. Conforme al análisis realizado, respecto a la causal específica de anulación invocada en este caso, se reitera la posición de este Colegiado, de estimar de que no se aprecia que el laudo arbitral materia de impugnación haya vulnerado el citado principio de la motivación de las resoluciones; como así se concluyó en el fundamento 15) de esta sentencia, más aún si una impugnación de laudo arbitral, no puede simplemente sustentarse en reclamos por disconformidad con lo resuelto en sede arbitral o por discrepancia con el criterio jurisdiccional de dicha sede; **por lo que igualmente debe desestimarse dicho agravio invocado.**

74. No habiéndose acreditado por la entidad demandante la concurrencia de ninguna de las causales de nulidad invocadas en su pretensión de impugnación del laudo arbitral económico, este Colegiado debe concluir que debe desestimarse la demanda incoada y declararse infundada la misma, con

expresa condena de costos.

75. Finalmente respecto a los ***costos procesales***, debe señalarse que el proceso laboral se inspira, entre otros principios en la concentración, celeridad, y economía procesal (artículo I T.P. NLPT); que los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (artículo III T.P. NLPT); que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil (artículo 14 NLPT) y lo previsto en la sétima disposición complementaria de la NLPT, que prevé que las entidades públicas pueden ser condenadas al pago de los costos del proceso; que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales (Artículo III C.P.C.); y que la condena en costos y costas no requieren ser demandados, sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser de expreso pronunciamiento en la sentencia (artículo 31° NLPT), es decir que uno de los mecanismos previstos por la NLPT, para agilizar el trámite de los procesos labores es que la sentencia determina **expresamente** la cuantía o el modo de liquidación de los costos, para evitar su dilación innecesaria en ejecución de sentencia; en tal sentido cabe la obligación de cumplir con dicha exigencia en esta instancia, así como determinarlo en los casos en que la sentencia de primera instancia no lo haya determinado, pese a imponer la condena en costos.

76. A lo señalado, debe agregarse además que el artículo 412° del Código Procesal Civil, señala que: *"La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas y costos de ambas.";* asimismo, refiere que: *"Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor";* y a su vez el artículo 381°, señala que *cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en segunda instancia.*

77. En el presente caso, se declaró infundada la demanda, por lo que corresponde imponerse la condena en costos a la entidad demandante en su condición de parte vencida por **ésta instancia**, pese a su condición de entidad pública de conformidad con lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, debiendo fijarse su cuantía o forma de liquidación como lo exige imperativamente el artículo 31° de la NLPT;

debiendo sin embargo exonerarse a la demandada del pago de las costas del proceso, en aplicación estricta del artículo 413° d el Código Procesal Civil.

78. Para la cuantificación, se toma en consideración la naturaleza de la pretensión invocada que es inapreciable en dinero; el rechazo de las pretensiones reclamadas; la relativa complejidad del caso, el número de instancias por el que se reconoce; en éste caso por **primera instancia**; circunstancias que permiten al Colegiado fijar los costos en el equivalente al importe de **TRES UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (03 UIT), que debe ser liquidados en ejecución de sentencia; más el cinco por ciento (5%) del monto liquidado a favor del Colegio de Abogados de Lima**; precisándose que para hacer efectivo el cobro de los costos, el demandado deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan conforme lo establece el Artículo 418° del Código Procesal Civil.

Respecto a la petición de improcedencia de la demanda:

79. El Sindicato demandado, formuló contra la demanda incoada en su contra la **excepción por incumplimiento de laudo**, al amparo de lo previsto por el artículo 19°, numeral 19.4), que señala que: "*El incumplimiento en la ejecución del laudo inhabilita al empleador a impugnar un laudo o a continuar el procedimiento iniciado si durante el proceso se verifica tal hecho, para lo cual la parte sindical podrá deducir en cualquier etapa del proceso la excepción por incumplimiento de laudo.*"; y en tal virtud, que se declare improcedente la demanda.

80. Al respecto, debe reiterarse lo precisado en el **fundamento 44)** de ésta sentencia, referido a la aplicación temporal de las normas procesales en el tiempo, específicamente respecto a los actos procesales con principio de ejecución, como consecuencia de la emisión del laudo arbitral; los cuales se regirán con las normas procesales anteriores; lo cual resulta congruencia con la posición asumida por este Colegiado, respecto a la inaplicación de la Ley 31188, en el procedimiento arbitral que dio origen a la emisión del laudo arbitral materia del debate; en tal sentido, en observancia del principio de congruencia, este Colegiado estima que la excepción deducida por el Sindicato demandado, deviene en improcedente.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y de conformidad con el inciso 3) del artículo 3º de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, N° 29497, la Sétima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación;

HA RESUELTO:

DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - SINTRACGR;** sobre **Impugnación de Laudo Arbitral;** en consecuencia, se declara **válido el Laudo Arbitral Económico,** de fecha 15 de julio del 2021, así como la Resolución de interpretación de fecha 25 de agosto de 2021, referido al Pliego de Reclamos 2018-2019; con costos procesales, que deben ser liquidados conforme a lo precisado en el **fundamento 77)** de esta sentencia; y sin costas.

DECLARAR IMPROCEDENTE la **excepción por incumplimiento de laudo,** deducida por el Sindicato demandado.

DISPONER que los autos sean archivados definitivamente una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, sin costas del proceso. **Notifíquese. -**

CHP/GBL